



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR**

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS.

DEMANDADO: NUEVA CLINICA SANTO TOMAS.

Rad. 20001-31-03-002-2022-00133-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Septiembre diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de agosto de 2022, que negó librar mandamiento ejecutivo solicitado en contra de la ejecutada, por no cumplir las facturas que sirvieron como base de la ejecución, con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio.

Entendamos el recurso interpuesto como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al momento de tomar cualquier decisión, ya sea por la interpretación equivocada de la norma sustancial o material o bien por la inobservancia de las formas procesales, en este asunto con la reposición se trata de volver al punto de partida, para que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva a considerarla.

Esgrime el recurrente, que “Es inexplicable la negación que el Juzgado de conocimiento hace sobre la negatividad del mandamiento de pago que se solicitara en su momento a esta instancia, siendo esto de mucha preocupación por parte del suscrito, donde indica y considera esta judicatura que las presentes facturas, no cumplen con lo estatuido en el artículo 774 del Código de Comercio, las cuales si nos detenemos a examinar en articulo antes mencionado, encontramos que esta cumple con todos los numerales indicados en el artículo en mención”.

De otro lado, manifiesta, que “El Decreto 2242 De 2015, estableció lo siguiente: por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal., es de precisar que esta normatividad es la vigente para regular la expedición de facturas electrónicas, donde indica cual es el mecanismo, cual es la forma de entrega y recibido de la misma, lo que al adentrarnos analizar la misma, nos encontramos que las mismas hoy objeto de cobro por parte de mi mandante GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS, nos vemos que esta están cumpliendo con lo dicho, en el artículo 617 del Estatuto Tributario”.

Aduce también, que “Al detenernos en la lectura del auto de marras, encontramos que las facturas objeto de recaudo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, 621 ibidem, como también el artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo que, al presentar este recurso, nos encontramos que estas están cumpliendo con lo normado facturas que fueron entregadas a la demanda”.

Expresa, que “estas fueron enviadas y recibidas por parte del deudor NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS, lo que con lleva a indicar que el extremo pasivo está adeudando a mi mandante desde el mes de diciembre del año 2021, generando así intereses corrientes e intereses de mora, también siendo esta instancia manifestar que como lo indica el Decreto que regula la factura electrónica en su artículo 12 del precitado decreto que se debe tener un proveedor tecnológico siendo este PLATAFORMA DE COLOMBIA SAS, quien se identifica con el Nit No. 900013664”.

Indica, que “Antes de enviar dicha factura al ejecutado, entiéndase que esta debe remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales – Dian, quien es el ente encargado que vigila todos los tramites correspondiente a lo que se refiere a factura electrónica en Colombia, por lo que, las anteriores facturas relacionadas e indicadas con fecha de envió, no de factura y valor de la misma fueron recibidas por el extremo pasivo NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS”.

Señala, que “Aceptando así de manera primaria él envió de las facturas objeto de recaudo, por lo que tenemos que respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016, mediante el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 7, la definió como aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”

Por último, solicita lo siguiente *“Solicito muy respetuosamente señor Juez, revocar la decisión de fecha dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), en la cual decidió: 1.- Negar el mandamiento ejecutivo solicitado (...).*

2. Como consecuencia de los anterior, solicito muy respetuosamente señor Juez LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, EN FAVOR DE GRUPO RENAL VALLEDUPAR SAS y en contra de NUEVA CLINICA SANTO TOMAS SAS.

3. De no reponer el auto de fecha dos (2) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), solicito remitir el presente expediente al superior jerárquico de instancia superior; para que este sea quien ordene lo solicitado en renglones antepuestos”.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso nos enseña:

Que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado

sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen” ...

Revisado el expediente, observa el Despacho que del escrito de Reposición presentado, se puede inferir, que el recurrente ataca la decisión tomada por este Juzgado en cuanto resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado de las facturas que sirvieron como base de la ejecución, por considerarse, que se trata de unas facturas de venta que no cuentan con fecha de recibo, ni con la identificación del nombre, hora, identificación y firma del encargado de recibirla, encontrándose que las mismas, no cumplen con su característica de título valor.

Ahora bien, procederemos al estudio del fundamento esbozado por el recurrente según lo preceptuado en el artículo 617 del Estatuto Tributario, el cual indica lo siguiente: “REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*
- j. Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.*

De caras a analizar el Despacho los fundamentos traídos a colación por el recurrente, en primer lugar, es menester precisar, que como es bien sabido, las facturas cambiarias como títulos valores complejos deben reunir determinados requisitos, entre los cuales se encuentra la recepción de estas y, además, bajo ese entendido, su aceptación ya sea tácita o expresa; e, incluso, la anuencia manifiesta del comprador, beneficiario o destinatario, respecto a la efectiva prestación del servicio o la entrega del producto, éste último, en óptimas condiciones.

Al respecto, sobre la aceptación de la factura es pertinente citar lo señalado en el artículo 773 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. *Una vez que la factura sea*

aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de esta o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

De lo anterior, se extrae que, en el caso bajo estudio, a pesar de haber sido las facturas generadas de manera electrónica, de las pruebas obrantes en el proceso y de las aportadas por el recurrente en su recurso, no se avizora una trazabilidad donde se acredite el envío y recibido de las mismas de manera virtual, ya que se hace necesario, sin que pueda pensarse que por su carácter electrónico se encuentran eximidas de tal requisito, que debe acreditarse suficientemente la recepción de las mismas por parte del obligado, así como su adecuada identificación, a través de los canales que el medio por los cuales fue remitida, de acuerdo a lo establecido en el artículos 774 y 621 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, encuentra el Despacho la necesidad de mantenerse en su decisión, la cual se considera apropiada teniendo en cuenta el análisis efectuado en la presente providencia, razón por la cual no se revocará el auto de fecha 02 de agosto de 2022, objeto de recurso.

En lo concerniente al Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo se concederá ante el superior en el efecto devolutivo.

Por otro lado, aprovecha el Despacho para corregir un yerro cometido en el auto objeto de recurso, en lo concerniente a la fecha del mismo, ya que en letra se estableció que la fecha del mismo es dos de agosto de 2022, pero en numero por un error de transcripción, se instituyó como (22) siendo lo correcto el día (02), que fue la fecha en que se realizó el mismo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el yerro relacionado y se tiene que como se manifestó que la fecha del auto recurrido es **dos (02) de agosto de 2022.**

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1.- **MANTENER EN FIRME** el auto de fecha Dos (02) de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. corregir el yerro cometido en la fecha de la providencia que negó librar mandamiento ejecutivo, indicando que, para todos los efectos legales, la fecha de dicho auto es el día **dos (02) de agosto de 2022**, de acuerdo a las consideraciones dadas e la parte considerativa de la presente providencia.

3. Concédase el recurso de apelación interpuesto en contra del auto objeto de recurso, de fecha 02 de agosto de 2022, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, de acuerdo a las consideraciones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

4. Por secretaria, realícese el envío del expediente digital a la Sala Civil Familia-laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, para que se desate el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea637288247339ac5cb84f695104564dfee19e9aa600911321be79eeded5b79**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>